

SÓLO PARA PARTICIPANTES
Fecha: 21, 22 y 23 de febrero 2005

ORIGINAL: ESPAÑOL

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo
Corte Nacional Electoral, Área de Educación Ciudadana

Santa Cruz de la Sierra, 21, 22 y 23 de febrero de 2005

Seminario Internacional: “Reformas Constitucionales y Equidad de Género”

Constituciones Políticas y Género Análisis Comparado en América Latina

Este texto ha sido preparado por María Yamile Hayes, Letrada del Tribunal Constitucional, Bolivia. Esta versión preliminar del documento ha sido preparada para el Seminario en el marco del Proyecto “Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género” de la cuenta para el Desarrollo. Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de la autora y pueden no coincidir con las de la Organización.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS Y GÉNERO

Análisis Comparado en América Latina

RECOGIENDO EXPERIENCIAS PARA UNA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA CON EQUIDAD DE GÉNERO

1. INTRODUCCIÓN

Ciertamente el esfuerzo que han realizado las mujeres de América Latina para lograr la incorporación en los textos legales normas que tengan un espíritu y contenido de equidad de género, es grande. Esa tarea aún continúa en la mayoría de los países en que aún no se ha introducido en las Constituciones la citada visión.

Estamos en Bolivia frente a la ocasión de lograr dicha introducción a través de la Asamblea Constituyente, que se convierte en el espacio idóneo para plasmar en el texto de la Ley Suprema, una sólida, real y no retórica, base jurídica que pueda sustentar tanto un accionar institucional orientado coherentemente a promover una verdadera cultura de equidad, por una parte, y a lograr un nuevo pensamiento en las personas, mujeres y hombres, en cuanto a la necesidad de encarar los problemas estructurales del país desde una perspectiva de equidad de género, por otra.

Para el desarrollo del presente trabajo, al tratarse de un examen comparado, se han tomado en cuenta ocho Constituciones Políticas de Latinoamérica: la Constitución de El Salvador, Honduras, Venezuela, Colombia, Perú, Chile, Argentina y Bolivia. Para presentar un análisis sistemático y ordenado, se han establecido ciertos parámetros de estudio, que radican en los siguientes aspectos: la utilización del lenguaje en cada Constitución; el tratamiento del principio de igualdad; el establecimiento de la necesidad de acciones positivas; y el trabajo y la salud. Cada uno de los puntos enumerados constituye el centro del análisis efectuado y todos ellos serán abordados a lo largo de la presente ponencia, empero, es de hacer notar que el examen general se centra en el eje esencial de la visión con la que se debe encarar la reforma constitucional: el desarrollo y consecución el principio de igualdad y de equidad de género.

Somos conscientes que existe una variedad de tópicos que deben estudiarse a partir de la óptica mencionada, pero por la limitante del tiempo ahora presentaremos solamente los cuatro aspectos enunciados.

2. LA UTILIZACIÓN DEL LENGUAJE EN LAS CONSTITUCIONES

Podría pensarse que el lenguaje *per se* es neutral y universal, que en su uso no adopta posición alguna, menos ideología, sin embargo, cuando se trata del lenguaje jurídico, es decir, de las palabras, frases y expresiones que forman y dan vida a una disposición legal, la utilización del lenguaje viene a ser un aspecto de profunda importancia, dado que a partir de la misma se realiza la interpretación de la ley y su aplicación, al margen de encerrar cierta posición en cuanto al género.

En efecto, toda norma que utiliza –como en general lo hacen casi todas las disposiciones legales, las expresiones de “hombre”, “ciudadano”, “funcionario”, “trabajador”, “empleador”, etc., encierra un criterio eminentemente androcéntrico, invisibilizando e ignorando a la mujer y su presencia en la sociedad¹, así como su trabajo, su aporte a la comunidad, sus derechos, necesidades y aspiraciones. Por ende, el lenguaje no es neutro, el lenguaje es el instrumento por el que las personas nos valemos para comunicarnos, y es el mismo instrumento que las leyes – elaboradas en su mayoría por varones- usan para otorgar mandatos para hacer, no hacer, dar, respetar, proteger, de modo que si las normas están redactadas con un lenguaje sexista, acarrearán interpretaciones discriminatorias contra las mujeres.

En ese sentido, si tan importante es el lenguaje en la redacción de disposiciones ordinarias, más aún lo será en la Constitución Política, base del ordenamiento jurídico, que consagra los valores y principios sobre los que se funda el Estado, los derechos y deberes de la persona, las garantías para resguardarlos y demandar su respeto, y los pilares sobre los que se estructuran los diferentes regímenes del país.

En general, las Constituciones Políticas ahora analizadas, conservan un lenguaje sexista, con interesantes excepciones, a saber:

- La Constitución de El Salvador, de 1983, con las reformas de 2000, si bien en su art. Primero reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, en casi todo su texto se refiere a “los salvadoreños”, “los habitantes”, “los patronos”, “los trabajadores”, “diputados”, “funcionarios”, etc.
- En las normas concernientes a trabajo, menciona expresamente a las mujeres cuando prohíbe que ellas, al igual que los menores, desempeñen labores “insalubres o peligrosas”; también habla de la mujer al establecer el derecho al descanso laboral pre y post parto, o sea que siempre relaciona a la mujer con su naturaleza reproductiva, dejando de lado su participación en las otras tantas esferas de la vida social.
- Similar situación acontece con Honduras, que consigna en sus preceptos a “los hondureños”, “los ciudadanos”, “los propietarios”, “el niño”, y en el Título III, sobre las Declaraciones,

¹ María Lourdes Zabala Canedo, Proyecto: Reformas a la Constitución Política del estado con Enfoque de Género, texto en fotocopia.

Derechos y Garantías, en casi todos sus articulados, señala al “hombre” como titular de derechos, aunque en algunas disposiciones se refiere a “toda persona”. Sucede también que alude a la mujer trabajadora en estado de gravidez.

- Lo propio sucede con Colombia, que en su Ley Fundamental, incurre en la misma utilización de lenguaje, centrandose en el hombre –el colombiano- toda su normativa, aunque en el art. 43, establece un precepto que nombra expresamente a la mujer cuando manifiesta que no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación; empero, de la lectura de toda la Constitución, se puede concluir que, desde ya, el lenguaje allí usado es discriminatorio en su contra.
- Perú, Chile y Argentina tienen la misma forma de lenguaje en la redacción de sus Constituciones, reservando la referencia a la mujer siempre que se trate de los derechos vinculados al matrimonio y a la maternidad.
- Bolivia tiene una Constitución cuyos preceptos referidos a los derechos y obligaciones han cuidado utilizar un lenguaje universal al designar a “toda persona”, “nadie” y “todo ser humano”, pero en otras de sus normas se designa al boliviano, el funcionario, el diputado, el senador, etc., olvidando –no inocentemente- que esas disposiciones también abarcan a la mujer.
- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, es la única de las estudiadas que a lo largo de todo su texto, sin excepción alguna, mantiene un lenguaje que ha erradicado los estereotipos forjados por el lenguaje sexista, por cuanto, a más de consignar la expresión “toda persona” cuando establece derechos y obligaciones, en las demás disposiciones se refiere a las y los venezolanos, los funcionarios y las funcionarias, el niño y la niña, electores y electoras, ciudadano y ciudadana, en suma, hombre y mujer, constituyendo esta Constitución el referente en cuanto a la utilización de un lenguaje que efectivamente se asienta en la visión de equidad de género.

En este punto conviene dejar claro que una Constitución debe comprender a todos los protagonistas de la vida social, hombre y mujer, niño y niña, anciano y anciana, sin que deba importarnos la extensión del texto, sino el contenido y el pensamiento ideológico que reflejan las normas. Queda en la insignificancia la extensión de un texto, si su contenido ciertamente tiene las bases para un tratamiento igualitario para las personas.

3. LA IGUALDAD: ¿UN PRINCIPIO RECONOCIDO EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES?

Por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma.

El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.

En general, la igualdad, puede clasificarse como **igualdad formal e igualdad material**. La igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos. Es decir, permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho, con una única condición general: que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de Derechos Humanos y que en consecuencia, resulte discriminatorio. Es generalmente admitido en la doctrina y en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales que el principio de igualdad formal no impone una prohibición absoluta de establecer diferencias de tratamiento por parte del legislador, la Administración o los tribunales, sino una prohibición relativa: la de aquellas distinciones que sean "discriminatorias".²

La igualdad formal se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley. La igualdad ante la ley supone el reconocimiento formal por parte de las disposiciones legales del principio de no discriminación tal y como se contempla genéricamente en las normas jurídicas. Lo cual se puede producir de dos formas distintas:

De una manera implícita: a través de las fórmulas muy repetidas en los textos internacionales y en los textos constitucionales, al señalar: “todos y todas tienen derecho...”, o bien, “toda persona...”; “todo ser humano...”; o “nadie...”, etc. Son las fórmulas seguidas, por ejemplo, por los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De una manera explícita: a través de la prohibición específica de cualquier forma de discriminación por cualquier razón que suponga una quiebra del sistema de Derechos Humanos. Así lo establece el artículo 2.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando establece que: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin

² J. García Amado, “Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad”, en Anuario de Filosofía del Derecho, T. IV, Madrid, 1987, pp. 112-113.

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Siguiendo a Colautti, la teoría del derecho ha realizado una distinción entre la igualdad jurídica y la igualdad de oportunidades. La distinción implica distintos momentos de evolución de un mismo problema. La noción de igualdad ante la ley constituye una herramienta que en forma directa preserva todos los valores constitucionales. No ocurre lo mismo con la igualdad de oportunidades, puesto que la igualdad importa la obligación de tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, pero no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario o responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de ellas.³

Conforme a tales entendimientos, analizando las Constituciones objeto de este estudio, se encuentran los siguientes aspectos:

- La Constitución de El Salvador tiene un interesante inicio en su artículo primero cuando establece que dicho país reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción, siendo obligación del estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Es de remarcar la importancia que la Constitución salvadoreña otorga al ser humano cuando le dedica la primera de sus normas y todo su Título Segundo a los derechos y garantías fundamentales, dentro de los cuales reconoce el principio de igualdad al declarar que todas las personas son iguales ante la ley, sin que puedan establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, **sexo** o religión, ni se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Coloca, dentro de los derechos que denomina sociales, al matrimonio como el fundamento legal de la familia, el mismo que se asienta en la igualdad jurídica de los cónyuges. Asimismo, manifiesta que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas, encomendando a la ley la creación de las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad y la regulación de las relaciones familiares de la unión estable de un varón y una mujer.

Esta disposición encierra un desarrollo del principio general de igualdad, aplicado a la relación de matrimonio, empero lo extiende también al ámbito laboral al determinar la premisa de “a igual trabajo, igual salario” sin distinción de naturaleza alguna, indicando claramente entre esas posibles distinciones al sexo, entre otras.

Es menester remarcar la norma contenida en el art. 58 de la Constitución Salvadoreña que dispone que ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas, toda vez que es un precepto que no hemos encontrado

³ Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 18.

en otra de las Constituciones analizadas y viene a ser un parámetro que debe considerarse muy positivo porque, aunque sea difícil de entender que ello suceda en el siglo XXI, en muchos colegios católicos particulares, por ejemplo, se rechaza el ingreso de estudiantes hijos o hijas de padre y madre que se han divorciado, o hijos o hijas de madres solteras, razón por la que la norma referida ayuda a disminuir la discriminación al momento de acceder a la educación; sin embargo, no es suficiente, ya que todos sabemos que es posible dar interpretaciones simplemente gramaticales a las normas cuando existen intereses para hacerlo, de modo que sería conveniente que se proscriban expresamente otras circunstancias por las que no se permite el ingreso a un establecimiento educativo, encontrándose en primer término el sexo -recordemos que en Bolivia no obstante que la Reforma educativa lo dispone, ha resultado muy difícil y muchas veces traumático, que las niñas y jovencitas sean aceptadas en unidades educativas que antes eran solo masculinas- seguida de la maternidad, pasando por la apariencia que han escogido para sí los alumnos y alumnas, en especial, adolescentes, lesionando muchas veces el derecho que tienen al libre desarrollo de su personalidad (la jurisprudencia constitucional de Colombia es muy rica y vasta en relación a este derecho, ligado con el derecho a la educación de los adolescentes).

- Honduras tiene en el art. 59 de su Constitución un precepto parecido al artículo primero de la Constitución salvadoreña, pues dice que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla; la dignidad del ser humano es inviolable.

Con un lenguaje androcéntrico -como se dijo antes- la Constitución hondureña señala que: *“Todos los ‘hombres’ nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. ‘Todos los hondureños’ son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de **sexo**, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sancione para el infractor de este precepto.”*

No obstante el lenguaje, esta disposición trae un matiz nuevo al establecer la punibilidad de las discriminaciones, entre las que está la discriminación por sexo, dejando a la ley el establecimiento de los delitos y sus sanciones. Seguidamente, expresa que la Constitución garantiza a ‘los hondureños y extranjeros’ residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. Dicha igualdad se ve enfocada en la Constitución que ahora examinamos también en lo que concierne al trabajo, porque contiene una disposición que reconoce el principio de “a igual trabajo, igual salario”, como en El Salvador.

- La Constitución Bolivariana de Venezuela, fundamenta el patrimonio moral de su Estado y los valores de libertad, **igualdad**, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Consagra como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, **la igualdad**, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, señalando como fines esenciales del Estado, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad.

En el Título dedicado a los derechos humanos, garantías y deberes, la Ley Suprema venezolana garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad, y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, y determina la obligatoriedad de los órganos del Poder Público de respetarlos y garantizarlos, conforme a la Constitución, los tratados ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

El reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (libre desarrollo), está consignado en el artículo 20, con las limitaciones que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

El principio de igualdad tiene un desarrollo bastante completo en esta Constitución, al consagrar, en primer término, que todas las personas son iguales ante la ley y que en consecuencia, no se permitirán discriminaciones fundadas en diversos motivos que son descritos ampliamente, como en ninguna de las demás Constituciones objeto de análisis. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, **el sexo**, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio **en condiciones de igualdad**, de los derechos y libertades de toda persona. A más de esto, la Constitución Bolivariana de Venezuela, dispone que la ley debe garantizar condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; deberá adoptar **medidas positivas** a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Más adelante comentaremos sobre las medidas positivas.

Cuando esta Constitución se refiere a los derechos sociales y las familias, manifiesta que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco de sus integrantes, delegando al Estado la obligación de garantizar la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. También se expresa el principio de igualdad al disponer la protección integral de la maternidad y la paternidad sin importar el estado civil de la madre o del padre. Esta norma (art. 76), consagra, aunque implícitamente, un derecho esencial que últimamente ha sido objeto de debate y posiciones diversas en Bolivia, pues señala el derecho de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información **y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho**, o sea que instituye un derecho reproductivo y sexual, dado que se está tutelando la libertad de las personas a planificar el número de hijos e hijas, además de determinar que esa decisión será respaldada por el Estado mediante políticas que protejan el ejercicio de tal derecho. Esta disposición añade, luego de establecer la asistencia a la maternidad, que el Estado asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

Siguiendo esa línea, la Constitución Bolivariana protege el matrimonio que descansa en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges, y reconoce que las uniones estables de hecho, que cumplan los requisitos legales –refiriéndose a la singularidad de la relación, entendemos- tendrán los mismos efectos que el matrimonio. La misma protección

igualitaria consagra en cuanto al derecho al trabajo (art. 88) y al derecho a la educación (art. 103).

- Colombia, por su parte, en su Constitución establece en su art. 1, que es un Estado social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Declara (en su art. 5), que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Sobre los derechos fundamentales, expresa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de **sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Encomienda al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva debiendo adoptar medidas a favor de grupos discriminados, centrando su protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sancionando los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Esta norma proclama la igualdad de las personas y al mismo tiempo encarga al Estado para que efectivice la igualdad en la ley, puesto que el principio de igualdad no se concretiza solamente en el texto escrito, sino que para lograr su concreción en la realidad, deben implementarse políticas completas que efectivicen la igualdad en las relaciones sociales y familiares en todos los ámbitos, lo cual desde luego amerita un previo proceso de concientización sobre todo de autoridades que están a cargo de llevar adelante tales medidas.

Como se dijo anteriormente, Colombia es el país que de manera expresa y abierta ha consagrado el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** que tienen todas las personas, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; este derecho encierra el principio de igualdad porque al reconocer que cada uno y cada una tienen la potestad de autodeterminarse y desarrollar su personalidad, se está reconociendo a la vez que será tratada en condiciones igualitarias a las demás, al margen de las decisiones que para sí misma haya adoptado, con los límites que tiene el ejercicio de todo derecho.

Resulta imprescindible poner de relieve la norma constitucional colombiana que consagra el **derecho de toda persona de escoger profesión u oficio**, lógicamente que, al mismo tiempo, se prevé la facultad de la ley para exigir títulos de idoneidad en los casos necesarios, y la potestad de las autoridades de inspeccionar y vigilar el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo las que impliquen un riesgo social.

Aquí cabe un comentario sobre el derecho, que deben tener en iguales condiciones hombre y mujer, de elegir una profesión u oficio, recordemos que en nuestro país, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el párrafo segundo del art. 99 del Código de Familia, que disponía que “ *En particular, el marido puede obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de cierta profesión u oficio, por razones de moralidad o cuando resulte gravemente perjudicada la función que le señala el artículo anterior*”, referida a la función social y económicamente útil de a mujer en el hogar. El fundamento de esta decisión se basó en que la norma señalada lesionaba tanto el art. 6 párrafo primero como el

art. 194 CPE, ya que hace una distinción injusta en razón del sexo, privilegiando al marido y colocando a la esposa en una situación inferior, sin ninguna justificación razonable, y en total desconocimiento que la estabilidad tanto del matrimonio como de la familia -instituciones ambas que están protegidas por el Estado junto con la maternidad-, está basada en los principios de equidad, justicia y plena realización de cada uno de sus miembros. Por consiguiente, marido y mujer debe ejercer en igualdad de condiciones sus derechos y sus deberes dentro del núcleo familiar, así como sus derechos fundamentales individuales⁴. En Bolivia no tenemos una disposición constitucional que expresamente proteja la libre elección de profesiones u oficios por parte de todas las personas.

Complementando lo anterior, la Constitución Colombiana señala, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes. Recalca que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, refiriendo categóricamente que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, aspecto de profunda importancia para que tanto en las leyes de desarrollo de la Constitución, las demás disposiciones legales así como en las concretas relaciones sociales, se tenga presente el mandato de la Ley Suprema sobre la prohibición de discriminaciones contra la mujer.

También consagra esta normativa la igualdad de oportunidades para “los trabajadores”.

- En el Perú, su Constitución reconoce el derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley, y señala que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. No se encuentran otras normas que explícitamente reconozcan el principio de igualdad en relación a la mujer en los diferentes ámbitos en que se desenvuelve, sino que encara los derechos desde un punto de vista general, sin diferenciar la situación femenina.
- La Constitución Chilena, comienza su redacción con la declaración de que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que el Estado está al servicio de la persona humana, constituyendo su finalidad promover el bien común, para lo que debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan “*a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías*” que dicha Constitución establece (art. 1)
Asegura a todas las personas la igualdad ante la Ley (art. 19.2); alude a la inexistencia de persona y grupos privilegiados, dejando constancia expresa que hombres y mujeres son iguales ante la ley, y que ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias. Resalta la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- La Constitución de la Nación Argentina cuando habla de “Nuevos Derechos y Garantías”, dispone la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, lo que se garantizará por **acciones positivas** en la regulación de los

⁴ Sentencia Constitucional 0058/2003, de 25 de junio de 2003.

partidos políticos y en el régimen electoral. Se entiende que tal regulación deber ser hecha en la ley.

Al detallar las atribuciones del Congreso, establece como atribución, la sanción de leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Otorga jerarquía constitucional a los Tratados y convenciones citadas en el numeral 22 del artículo 75, entre los que indica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, puntualizando que los mismos deben entenderse complementarios de los derechos y garantías que reconoce la Ley Fundamental.

Luego, faculta al Congreso a legislar y promover medidas de **acción positiva** que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esa constitución y los tratados internacionales, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

- El caso de Bolivia en cuanto al principio de igualdad, debemos manifestar que éste se encuentra reconocido en el art. 6 cuando expresa que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes, goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

Cabe recordar que la Constitución de 1826 en su art. 144, garantizaba a los ciudadanos, la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, y **la igualdad ante la ley**. Con la reforma de 1831, el art 151 decía: *“La Constitución garantiza á todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su **igualdad ante la ley**, ya premie ya castigue”*, texto que se mantuvo casi intacto en las reformas de 1834, 1839 y 1843. A través de la reforma de 1851, el art. 13 señaló: *“Ante la ley en Bolivia todo hombre es igual á otro hombre, sin mas restricción que la que la misma ley establece por motivos de utilidad pública. Todos los ciudadanos bolivianos por nacimiento, son igualmente admisibles á todos los empleos y cargos públicos, sin otra preferencia que su merecimiento, ni otra condición que la que la ley establece. Se exceptúan los empleos profesionales que pueden ser ejercidos por los extranjeros, quienes tendrán en Bolivia los mismos derechos que por su Nación sean concedidos a los bolivianos”*. En las reformas posteriores, desaparece la palabra igualdad, ni en la reforma de 1938, que siguió la corriente del constitucionalismo social, se consigna una norma sobre ese principio, hasta 1967 que introdujo el texto que ahora conocemos.

Ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004, ha reformado el art. 1 de nuestra Ley Fundamental, y ha añadido en el párrafo segundo, la expresión de que es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como **valores superiores** de su ordenamiento jurídico, la libertad, **la igualdad** y la justicia. En lo relativo al Régimen Familiar, determina que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges.

Empero, en la Constitución Boliviana no encontramos norma alguna que reconozca la igualdad entre hombres y mujeres en ningún ámbito más que el de la vida familiar – matrimonio- sin que mencione nada sobre la igualdad de oportunidades, derechos laborales,

de acceso a cargos públicos, etc. Además, no existe una disposición, solamente la primera en su párrafo segundo como se indicó, que señale a la igualdad como un derecho fundamental de todos y de todas.

4. LA NECESIDAD DE ESTABLECER NORMAS QUE DISPONGAN ACCIONES POSITIVAS PARA LOGRAR UNA IGUALDAD REAL

La plataforma de acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, señala en la declaración de objetivos que el principio de igualdad entre hombres y mujeres supone que *hombres y mujeres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional. La igualdad entre hombres y mujeres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.*

A pesar que en la mayoría de los países existe un movimiento generalizado de democratización, la mujer suele estar insuficientemente representada en casi todos los niveles de gobierno, sobre todo a nivel de los ministerios y otros órganos ejecutivos, y ha avanzado poco en el logro de poder político en los órganos legislativos. A nivel mundial, sólo un 10% de los escaños de los órganos legislativos y un porcentaje inferior de los cargos ministeriales están ocupados por mujeres. De hecho, en algunos países, incluso en los que están experimentando cambios políticos, económicos y sociales fundamentales, ha disminuido significativamente el número de mujeres representadas en los órganos legislativos. Aunque las mujeres constituyen por lo menos la mitad del electorado de casi todo los países y han adquirido el derecho a votar y a desempeñar cargos públicos en casi todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, la proporción de candidatas a cargos públicos es realmente muy baja (acuerdo 184).

La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de difusión, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres. Asimismo, la escasa representación de la mujer en puestos directivos en el campo de las artes, la cultura, los deportes, los medios de comunicación, la educación, la religión y el derecho ha impedido que la mujer pueda ejercer suficiente influencia en muchas instituciones claves (acuerdo 185).

El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los ámbitos local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse **mediante la**

adopción de medidas positivas (Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, cap. IV, sección G)⁵.

En este punto es necesario dejar sentado que hablar de igualdad entre hombres y mujeres simple y llanamente, resulta incompleto mientras no se haga antes referencia a estrategias orientadas hacia la “equidad de género”. Esto significa que hablar de igualdad, requiere de esfuerzos desplegados hacia el mejoramiento de la situación de la mujer respecto al hombre, a través de **acciones afirmativas** que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar su nivel de vida en todas esferas del desarrollo humano: salud, educación, participación ciudadana, ejercicio de derechos, protección contra la violencia, economía, propiedad de la tierra, y producción.

Como fenómeno estructural la pobreza afecta aparentemente a hombres y mujeres sin embargo por las relaciones asimétricas que se dan entre ambos en todas las esferas del desarrollo humano, la pobreza de la mujer resulta en promedio significativamente mayor a las de los hombres, sobre todo en el área rural. Esta dicotomía pobreza-mujer, ligada a lo comúnmente denominamos feminización de la pobreza tiene que ver con dos factores fundamentales: la situación de marginalidad y desigualdad y exclusión social y política a la que socioculturalmente han estado sometidas las mujeres. La marginalidad es una categoría social y política mientras que la desigualdad tiene que ver con el ámbito económico. La desigualdad genera procesos de distribución y redistribución de los recursos regresivos e inequitativos, influyendo principalmente en las mujeres y reforzando la “feminización de la pobreza”.

La feminización de la pobreza, se agudiza aún más si tomamos en cuenta la situación de la mujer rural. La ruralidad como tal, esta expuesta a los niveles más bajos de pobreza que se traducen en desequilibrios urbano rurales que reducen las oportunidades para el acceso a servicios y recursos como la inexistencia o debilidad de políticas de crédito productivo, el bajo nivel de productividad y rendimiento de las pequeñas unidades de producción, la carencia de infraestructura productiva y servicios, la falta de apoyo y promoción económica, entre otras.

En este marco, la inequidad de género en el escenario rural que afecta principalmente a las mujeres tiene que ver con aspectos como el restringido acceso a la tenencia de tierra y bajos medios de producción, menor posibilidad de acceso a empleo y trabajo mal remunerado, asistencia técnica y capacitación preferentemente dirigida a varones, dificultades en el acceso a créditos, invisibilización de su rol como productora, reproductora y en la representación comunal, etc.

Desde el ámbito rural, surge otra categorización la “feminización de la agricultura” que se refiere a la importante participación de la mujer en la agricultura, poniendo en evidencia el rol preponderante que juega la mujer en actividades productivas y postproductivas, que las convierte en importantes agentes económicas, aunque su trabajo aparentemente no represente un valor

⁵ Las Políticas Públicas por una Equidad de Género, extractado de la página www.eurosur.org, enero, 2005.

económico. Todo esto, demuestra que la mujer rural, es más proclive a las condiciones de pobreza, con relación al varón, manifestadas principalmente en los bajos niveles de ingreso, el desempleo, subempleo y la baja productividad.

En este marco, se deben identificar acciones estratégicas orientadas a mejorar las oportunidades para las mujeres y a generar capacidades y ejercicio de la ciudadanía plena⁶.

Entonces, la Constitución, como base del ordenamiento jurídico de un país, es la llamada a disponer la existencia de acciones o medidas positivas o afirmativas para garantizar la implementación de la perspectiva de equidad de género, toda vez que –es imprescindible decirlo– aún cuando la Constitución y las leyes reconozcan la igualdad entre hombres y mujeres, si no se cuenta con un mandato constitucional para efectivizar tal principio en la realidad y en los hechos, se corre el riesgo de caer en declaraciones sin contenido. De esa manera, el que la Constitución exija la implementación de medidas positivas, constituye un gran paso para contribuir a la construcción de una sociedad más democrática e igualitaria, aunque debemos decir que no el último.

En las constituciones Políticas objeto del presente estudio, se ha encontrado únicamente en las de Venezuela y Argentina, la existencia de normas que dispongan la implementación de medidas o acciones positivas, a saber:

- Venezuela, en su Constitución Política Bolivariana, al consagrar la igualdad de todas las personas, y garantiza que las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, señala la necesidad de adoptar **medidas positivas** a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.

Como se tiene dicho, la venezolana es una de las Constituciones más avanzadas en la perspectiva de género, por cuanto ha asumido la realidad que viven las mujeres en diferentes niveles y rubros, al igual que otros grupos sociales, como los menores, por ejemplo. La norma que determina la implementación de acciones positivas constituye un poderoso instrumento para esgrimirlo al momento de emitir leyes sean con visión de equidad de género, como también al momento de ejecutar políticas, esa perspectiva esté siempre presente.

- La Argentina también contempla en su Ley Suprema la obligatoriedad de asumir acciones positivas, conforme se refirió al hablar sobre el principio de igualdad.

⁶ Promoción al Desarrollo Económico Rural. Municipio Productivo y Promoción Económica Municipal. Extractado de la página: www.municipio-productivo-pader.com, enero de 2005.

5. EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DERECHO A LA SALUD

Enfocaremos inicialmente el derecho al trabajo de las mujeres.

El derecho al trabajo puede ser definido como “la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia”⁷. Dicha potestad tiene un límite, dado que tal derecho debe ejercerse de manera que no afecte el bien común ni el interés colectivo.

El concepto androcéntrico de trabajo se ha redefinido desde la perspectiva de género para incluir las actividades de la reproducción y diferenciar entre la dimensión extradoméstica, orientada hacia el mercado y las actividades ligadas a la reproducción como el trabajo doméstico y la producción para el consumo familiar. La mayor parte del trabajo que hacen las mujeres es "invisible" en las cuentas y los censos nacionales, a pesar de su obvio valor productivo y social. Esto se debe a que se dedican activamente a la agricultura en pequeña escala, el sector "paralelo" o no estructurado (informal) y los quehaceres domésticos, esferas para las cuales existe una notoria insuficiencia de datos. Además, la labor de la mujer a menudo no es remunerada, incluidos los esfuerzos por acarrear agua, recoger combustibles, procesar y cocer los alimentos y atender a los hijos. El trabajo femenino en la esfera pública ha venido a suplir la ausencia o baja de los ingresos familiares, enfrentando el aumento de los precios de los alimentos y artículos de primera necesidad, y la reducción de los presupuestos de los servicios sociales, que se tradujo en un deterioro de las prestaciones de salud, educación y vivienda.

Aunque las mujeres latinoamericanas han alcanzado prácticamente el mismo nivel de educación que los hombres, e incluso lo han superado en algunos países, participan menos en el mercado, sus empleos son los peor pagados y muchas de ellas trabajan en condiciones de inseguridad e insalubridad desprovistas de toda garantía laboral. Las diferencias salariales entre ambos sexos siguen siendo bastante significativas en la mayoría de los países. Además la tasa de desempleo casi siempre es superior para las mujeres.

La discriminación de género en el ámbito laboral puede producirse en cada etapa del empleo, desde la selección y contratación hasta la formación y la remuneración, y abarca la segregación profesional y el momento de la terminación de la relación de trabajo. En cada etapa se dan diversos obstáculos para la promoción y el desarrollo de su carrera, entre ellos, el acoso sexual, que es una forma de violencia de género que excluye a las mujeres del ámbito público laboral.

Consecuencia de la socialización y los obstáculos genéricos en este campo, mujeres y hombres trabajan en diferentes sectores de la economía y además ocupan distintos puestos dentro del mismo grupo profesional. Si lo vemos en forma piramidal, las mujeres siempre ocupan los

⁷ Sentencia Constitucional 1132/2000-R de 1 de diciembre (Bolivia)

puestos de la base en mayor proporción y en mucho menor proporción los puestos jerárquicamente importantes donde se toman las decisiones.

La tendencia actual es que las mujeres se empleen en trabajos informales y se reduzca su campo de ocupaciones debido a los prejuicios sexistas que asignan un deber ser laboral para cada sexo. Además, los hombres no se han incorporado al ámbito privado del cuidado familiar en la misma proporción en que las mujeres han salido al ámbito público laboral. Es más probable entonces que las mujeres trabajen a tiempo parcial o mediante contratos de corta duración. Y aunque ahora existen muchos empleos donde contratan mano de obra femenina para producir productos de exportación, relacionadas con tecnologías de la información y comunicación, las desigualdades continúan existiendo en términos de salarios, jerarquías y promoción.

Aunque la participación de la mujer en la economía formal ha aumentado de manera continua, todavía existen obstáculos que afectan sobre todo a las áreas rurales y a las mujeres indígenas, ya que éstas enfrentan altas tasas de fertilidad, alto número de dependientes y falta de acceso a la tierra, por más que este se haya incrementado significativamente en países como Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Chile y El Salvador. La discriminación en cuanto al acceso a la educación y a la salud coloca a la mujer indígena en una posición de desventaja a la hora de luchar contra la pobreza y la exclusión social.

La OIT ha propuesto fortalecer las legislaciones en materia de protección de la maternidad, ante un eventual despido injustificado, ampliar los servicios de apoyo al cuidado infantil, promover el acceso de la mujer a la capacitación, al crédito, capital y propiedad de la tierra, entre otras medidas de fomento a la igualdad.

Según las conclusiones del primer informe global sobre discriminación en el trabajo producido por la Organización Internacional del Trabajo⁸:

- La discriminación sigue siendo un problema común en el lugar de trabajo ya que si bien algunas de las formas más flagrantes de discriminación en el trabajo pueden haber disminuido, muchas continúan existiendo y otras han adquirido formas nuevas o menos visibles. Por ejemplo, el efecto combinado de la migración, la redefinición de los límites nacionales, los crecientes problemas económicos y las desigualdades han exacerbado ciertos problemas como la xenofobia y la discriminación racial y religiosa. Más recientemente, nuevas formas de discriminación por discapacidad, VIH/SIDA, edad u orientación sexual se han convertido en una causa de preocupación creciente.
- Los progresos realizados en la lucha contra la discriminación en el trabajo no han sido uniformes, incluso en las formas reconocidas desde hace largo tiempo como la discriminación contra la mujer. Se afirma en el Informe que "la discriminación en el trabajo no desaparecerá

⁸ Derecho al Trabajo, extractado de la página www.hrnet.org, enero de 2005.

por sí misma ni tampoco el mercado se preocupará de ese problema". Así por ejemplo, si bien el número de mujeres que recibe un salario en la actualidad es mucho mayor que hace 50 años, las mujeres aún se ven relegadas a trabajos poco calificados. Incluso en los países en los que las mujeres han recibido una educación igual o mejor que la de los hombres Y, en todo el mundo, la mayoría de las mujeres continúa ganando menos que los hombres.

- Las desigualdades dentro de los grupos discriminados continúan aumentando. Si bien las políticas antidiscriminatorias han conducido a un aumento del empleo y las ganancias de numerosos grupos desfavorecidos, las desigualdades dentro de estos grupos, siguen en aumento. Las políticas de discriminación positiva, por ejemplo, contribuyeron a crear, en algunos países, una nueva clase media de personas que antes eran discriminadas. Es decir que unos pocos llegan a la cima de la escala social mientras que la mayor parte de la gente continúa entre los que reciben peores salarios y son socialmente excluidos.
- La discriminación empuja a menudo a las personas a trabajos con salarios bajos dentro de la economía "informal". Las personas discriminadas quedan frecuentemente atrapadas en los peores empleos en los que se les niega toda prestación, protección social, formación profesional, capital, tierra o crédito. Las mujeres, más que los hombres, tienen mayores probabilidades de verse empleadas en este tipo de actividades invisibles y subestimadas, como el servicio doméstico pagado, el trabajo familiar no remunerado y el trabajo en el hogar.
- El fracaso en la erradicación de la discriminación contribuye a perpetuar la pobreza. Las personas discriminadas se encuentran a menudo entre los más pobres entre los pobres y la pobreza es más grave entre las mujeres que en otros grupos discriminados. En el Informe se afirma que la discriminación genera una red de pobreza, trabajo infantil y trabajo forzoso y exclusión social; y agrega que "la eliminación de la discriminación es indispensable para cualquier estrategia viable tendiente a la reducción de la pobreza y al desarrollo económico sostenible."
- Todos se benefician con la eliminación de la discriminación en el trabajo: los individuos, las empresas y la sociedad en su conjunto. La equidad y la justicia en el lugar de trabajo fomentan en gran medida la estima y el buen estado de ánimo de los trabajadores. Una mano de obra más motivada y productiva mejora la productividad y la competitividad de las empresas. Una mejor distribución de las oportunidades para desarrollar y utilizar los talentos de los distintos grupos de la sociedad, contribuye a lograr la cohesión social en sociedades cada vez más diversificadas.

Desde 1919, la Organización Internacional del Trabajo aborda, dentro de los temas más urgentes del mundo del trabajo, la situación de las mujeres y de los menores. La industrialización requería

con intensidad mano de obra que fuera de bajo costo. Las mujeres constituían mano de obra de baja remuneración, concentrada en trabajos de escasa calificación, peligrosos, y sin protección. Un panorama no tan diferente del actual.

Entre las primeras Normas Internacionales del Trabajo emitidas por la O.I.T., se encuentran el Convenio No.3 sobre Protección de la Maternidad y el Convenio No.4 sobre Trabajo Nocturno (mujeres). La estructura tripartita de la O.I.T. (constituida por representantes de Gobiernos, Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores) permite que estas normas, una vez aprobadas, se incorporen a las legislaciones nacionales de los países miembros.

En 1944, emerge otro instrumento relacionado con los derechos laborales de las mujeres: La Declaración de Filadelfia. Esta Declaración reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización Internacional del Trabajo, sintetizando los elementos claves de un desarrollo socioeconómico basado en el desarrollo de la persona:

"Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades."

En 1946, Naciones Unidas creó la Comisión sobre la Condición jurídica y social de la mujer; un primer paso concreto en el reconocimiento institucional de la necesidad de analizar el status de la mujer y formular instrumentos adecuados para fortalecerlo.

Asimismo se pueden citar otros instrumentos relacionados con este derecho humano, a saber:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- La Década de Naciones Unidas para la Mujer y la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)
- La IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer
- Convención Americana de Derecho Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador

Las Constituciones Políticas latinoamericanas tratan el derecho al trabajo según los extremos siguientes:

- El Salvador conlleva una concepción típicamente masculina al referirse al trabajo, dado que utiliza los términos de “trabajador”, “empleador”, “patronos”, así dispone que el Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a “el” y a su familia, las condiciones económicas de

una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Incluye, dentro de los derechos de “*los trabajadores*”, la premisa de que “...*en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera sea su sexo, raza, credo o nacionalidad*”, disposición que consagra la regla universal de protección a las trabajadoras y trabajadores, desterrando las desigualdades en el trato económico –remuneración- por cuestión de sexo que predominaron hasta hace algunos años.

Prohíbe el trabajo de menores de 16 años y de mujeres en labores insalubres o peligrosas. Reconoce el derecho al descanso pre y post natal de la mujer trabajadora, además de la conservación del puesto de trabajo.

- Honduras contiene similar disposición sobre la igualdad de remuneración a trabajo igual, y, antes, reconoce el derecho al trabajo de toda persona, así como la libertad de escoger su ocupación, y a renunciar a ella, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Como casi todas las Constituciones, la hondureña tiende a invisibilizar a la mujer en general y en particular cuando alude al trabajo, empero, la menciona expresamente cuando habla de la mujer trabajadora en estado de gravidez. Llama la atención la norma contenida en el art. 128.11 cuando puntualiza que la mujer grávida no puede ser despedida ni después del parto, pero abre la posibilidad de que aquello acontezca si se comprueba una justa causa ante juez competente, lo que conlleva el peligro de que el empleador busque causales de despido, sin que ese riesgo se vea aminorado por los casos y condiciones que la ley señale, como dice la última parte de la disposición. Todos sabemos que si se quiere encontrar una causal de despido a una mujer embarazada y si la Constitución contempla esa probabilidad, es más que posible que en los hechos la mujer quede cesante.
- Venezuela dispone en su Constitución, la adopción de medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva⁹, que le proporcione una existencia digna y decorosa que le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Encomienda a la ley la adopción de medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes.

El art. 88 garantiza la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo, además que en forma expresa reconoce un trabajo que ha sido ignorado en el resto de las Constituciones: **el trabajo del hogar**, que en esta Ley Suprema es considerado como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Agrega que las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Considera al trabajo como un hecho social que goza de la protección del Estado, debiendo la ley disponer lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y las trabajadoras, para cuyo propósito, establece diversos principios¹⁰, entre

⁹ artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999

¹⁰ artículo 89 ibídem.

los que destaca, para interés de este estudio, la prohibición de todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

- En Colombia, la Ley Suprema reconoce al trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y es libre de escoger profesión y oficio.

Dentro del Capítulo referido a los derechos sociales, económicos y culturales, después de proclamar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, prohibiendo la discriminación contra la mujer, en el art. 53 señala el principio de igualdad de oportunidades para “*los trabajadores*” –utilizando el lenguaje sexista- pero agrega luego como otro principio, la protección especial a la mujer.

- La Constitución del Perú consagra, como las otras Cartas, al trabajo como un deber y un derecho. Manifiesta que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del estado, que protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. O sea que identifica a la mujer trabajadora con la maternidad, y no prevé una política de no discriminación contra la mujer en general, sea madre o no. No obstante, de modo global consagra el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación¹¹.

- En Chile, la Constitución asegura a todas las personas, la libertad de trabajo y su protección, señalando que tienen derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad persona, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. También asegura la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otro requisito que los impuestos por la Constitución y las leyes. En suma, no se expresa sobre la condición de la mujer trabajador, la protección de su trabajo y sus derechos laborales específicos.

- La Constitución argentina reconoce a “*todos los habitantes*” de la Nación, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita¹². Acuerda la protección al trabajo en sus diversas formas, que asegurarán al “*trabajador*”, condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descansos, etc.

Por otra parte, ya se mencionó que señala la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, lo cual se garantizará a través de acciones positivas que ya fueron comentadas líneas arriba.

- Es menester recordar que en Bolivia, la Constitución de 1826 ya estableció que “*Ningún género de trabajo, industria o comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga a las*

¹¹ Artículo 26.1 Constitución Política del Perú

¹² artículo 14 Constitución de la Nación Argentina

costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los Bolivianos” (redacción que conserva la ortografía utilizada en el texto original). Esta disposición se mantuvo hasta la reforma de 1851, que señalaba: *“Todo hombre goza en Bolivia de la libertad del trabajo y de la industria, á no ser que su ejercicio se oponga a la ley ó á las buenas costumbres”*. Es en la reforma de 1938 que se establece el derecho al trabajo de toda persona, conforme ahora lo tenemos en la Ley Suprema.

En la especial coyuntura nacional, es a partir de la Asamblea Constituyente, que deben consignarse normas claras de protección del trabajo de la mujer, dentro y fuera del hogar, además de plasmar en el texto constitucional, la jornada laboral femenina sin distinción con la jornada de trabajo de varones. Recordemos que la Ley general del Trabajo dispone una jornada de 8 horas diarias y 48 semanales para hombres y 40 semanales para mujeres, lo que en los hechos repercute negativamente hacia las mujeres pues aunque esa disposición no tenga una aplicación estricta, puede dar lugar a que determinado empleador prefiera la contratación de hombres por la jornada más extensa.

El derecho al trabajo, a dedicarse al comercio, la industria, o a cualquier actividad lícita, está consagrado en el artículo 7-d) que lo reconoce a favor de toda persona, con la limitación de no perjudicar al bien colectivo. Igualmente, está reconocido el derecho a una remuneración justa por el trabajo que asegure para si y su familia una existencia digna del ser humano.

Dentro del Régimen Social, concibe al trabajo como un deber y un derecho, como la base del orden social y económico. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado, dejando a la ley la regulación de sus relaciones, los contratos individuales y colectivos, salarios, jornada máxima, **trabajo de mujeres y menores**, etc., y no efectúa declaración alguna sobre la igualdad en el trabajo a favor de la mujer.

En el artículo 157.II dice que corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para *“todos”* posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Consiguientemente, se observa la carencia de disposiciones constitucionales bolivianas que visibilicen la labor de la mujer, su incursión en el mundo laboral, sus necesidades, su libertad de escoger ocupación, en fin, sus concretos derechos laborales.

En lo que concierne al derecho a la salud, existe evidencia de que las desigualdades de poder entre mujeres y hombres afectan la salud de unas y otros. Sin embargo, las políticas que no toman en cuenta la equidad de género y las relaciones sociales, económicas y de poder que discriminan a las mujeres, mantienen o profundizan las desigualdades en su acceso a recursos, servicios y financiamiento de la atención de su salud. Para lograr la equidad en salud, se debe enfatizar en las mujeres, porque ellas tienen menor acceso a los recursos, producto de discriminaciones aún presentes en la sociedad; aportan más que los hombres al cuidado de la salud en los hogares y en la sociedad; viven más tiempo, pero con más enfermedades crónicas; tienen un rol específico en la reproducción que las obliga a demandar más servicios. En este sentido, destaca los siguientes aspectos prioritarios: Las políticas de salud deben dejar de considerar a las mujeres como "recursos" desde el interés de establecimientos y servicios. Esto incrementa la carga de trabajo social no remunerado de las mujeres; deben ser coherentes con la legislación y los Convenios suscritos por Bolivia, respecto de los Derechos Humanos, incluidos la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Proyecto de Ley sobre

Derechos Sexuales y Reproductivos debe ser tramitado como una política esencial relativa a salud; la planificación familiar necesita estar explícitamente garantizada en la Constitución; asimismo, se debe garantizar en forma explícita la atención integral de las personas afectadas por violencia intrafamiliar y por violencia sexual, en especial contra mujeres, niñas/os y adolescentes,

El profundo cambio social que supone la Asamblea Constituyente Boliviana, requiere inversión en equidad. En consecuencia, se deben asegurar medidas que liberen de carga a quienes son más débiles y/o más pobres, avanzando hacia una nueva ética social, económica, real.

En el actual contexto, las Constituciones de El Salvador, Honduras, Colombia, Perú, Chile y Bolivia, proclaman el derecho a la salud de las personas, con algunos matices que en si no determinan un derecho a la salud tomando en cuenta las necesidades de la mujer. Venezuela otorga un mayor desarrollo a este importante derecho y lo garantiza como parte del derecho a la vida, estableciendo un sistema público nacional de salud. Importa destacar lo expresado anteriormente sobre la potestad que la Constitución Bolivariana confiere a toda persona de planificar el número de hijos que quieran concebir y a disponer de la información y, sobre todo, de los medios que les aseguren el ejercicio real de este derecho.

6. CONCLUSIONES

Aún queda mucho por debatir, en el estudio aquí presentado no se han considerado, por la limitante del tiempo para la exposición, temas pendientes que deben ser revisados con enfoque de género y plasmados en la nueva Constitución que pretendemos dotarnos como bolivianos, tales como lo referido a la nacionalidad, ciudadanía, opción a cargos públicos, acceso a la tenencia y propiedad de la tierra, derecho a la integridad sexual, derechos sexuales propiamente dichos, que deben ser contemplados expresamente como marco rector y global en la Ley Suprema.

El momento para avanzar hacia un ordenamiento jurídico equitativo, justo y verdaderamente democrático ha llegado, es imprescindible reiterar que la Asamblea Constituyente es el escenario idóneo y único en el que deben formularse las nuevas normas que regirán las relaciones en el país, y que determinarán un cambio en la forma de pensar y de actuar tanto de autoridades como de particulares, hombres y mujeres. No podemos desaprovechar la oportunidad que la historia nos brinda para plasmar en la Ley Suprema de Bolivia, el enfoque de equidad de género, por cuanto a partir de ella, podremos lograr la reforma de leyes aún discriminadoras, así como la aprobación de nuevas normas que recojan las necesidades, reconozcan los derechos y dejen de lado la invisibilización de las mujeres.